



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "AMPLIACIÓN DE RECINTO DE ALMACENAMIENTO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 080 /2017

Valparaíso, 14 MAR. 2017

VISTOS:

1. La carta s/n°, ingresada con fecha 30 de septiembre de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual el señor Juan Ayala Núñez, en representación de Coseducam S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación de recinto de almacenamiento" (en adelante "el Proyecto").
2. La carta N° 618, de fecha 18 de octubre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al señor Juan Ayala Núñez, en relación a la consulta del visto anterior.
3. La carta s/n°, ingresada con fecha 18 de noviembre de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Juan Ayala Núñez ingresa los antecedentes adicionales solicitados.
4. La carta N° 708, de fecha 06 de diciembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al señor Juan Ayala Núñez, en relación a la consulta del visto 1 de la presente Resolución.
5. La carta s/n°, ingresada con fecha 14 de diciembre de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Juan Ayala Núñez y José Osorio Fuentes, en representación de Coseducam S.A. (en adelante el Proponente), ingresan antecedentes adicionales.
6. La carta N° 743, de fecha 26 de diciembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, en relación a la consulta del visto 1 de la presente Resolución.
7. La carta s/n°, ingresada con fecha 05 de enero de 2017 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente ingresa los antecedentes adicionales solicitados.
8. La carta N° 81, de fecha 31 de enero de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, en relación a la consulta del visto 1 de la presente Resolución.
9. La carta s/n°, ingresada con fecha 17 de febrero de 2017 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente ingresa los antecedentes adicionales solicitados.
10. La carta N° 0166, de fecha 30 de marzo de 2013 del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se da respuesta a la consulta de pertinencia denominada "Bodega de Cargas Generales COSEDUCAM", relativa a la construcción y operación de una bodega de 3.091 m² para el almacenamiento de mercancías varias no calificadas como peligrosas.
11. La Resolución Exenta N° 136/02, de fecha 22 de julio de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Sur".
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de

2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación de recinto de almacenamiento". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La modificación del proyecto original (indicado en el visto 10 de la presente Resolución) mediante la incorporación de un conjunto de carpas-bodegas de material plástico para aumentar la capacidad de almacenamiento de mercancías varias.
- b) La modificación propuesta estaría ubicada en el costado norte de la Ruta 78-Autopista del Sol, a aproximadamente 200 metros del enlace Malvilla, en la comuna de Cartagena. El área de emplazamiento correspondería a una zona de extensión urbana denominada como ZEU-7 según el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso-Satélite Borde Costero Sur.
- c) La construcción de 7 bodegas con las siguientes características:

N° bodega	Dimensiones (m)	Superficie (m ²)	Capacidad (TM)
0	75 x 40	3.000	13.500
2	75 x 20	1.500	6.750
3	60 x 20	1.200	5.400
4	60 x 20	1.200	5.400
5	60 x 20	1.200	5.400
6	20 x 50	1.000	4.500
7	120 x 20	2.400	10.800
Total			51.750

- d) El Proyecto consideraría el almacenaje (recepción, custodia y despacho) de todo tipo de productos, en diversos estados físicos compatibles con la materialidad, características planimétricas y emplazamiento del recinto, exceptuando cargas peligrosas o insalubres, ya sea de carácter tóxico, radiactivo, explosivo, inflamable, corrosivo o reactivo y alimentos que requirieran refrigeración.
- e) El principal producto a almacenar sería el cemento Portland y, opcionalmente, Clinker.
- f) No se considera la transformación de materias primas ni la elaboración de productos de ninguna especie.
- g) La capacidad instalada para el alumbrado de las bodegas sería de 32 kVA.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos relacionados a la construcción y operación de 7 nuevas carpas-bodegas de material plástico para almacenamiento de mercancías varias no peligrosas, no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente (carta individualizada en el visto 10 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el presente criterio sólo es aplicable a proyecto que cuentan con calificación ambiental.

d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto este criterio se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Ampliación de recinto de almacenamiento" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Ayala Núñez y posteriormente por los señores Juan Ayala Núñez y José Osorio Fuentes, en representación de Coseducam S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.


ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

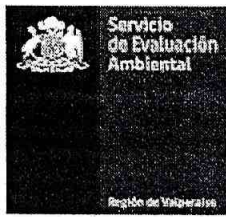
SFT/CGP/fal.

Distribución:

- Sres. Juan Ayala Núñez y José Osorio Fuentes, representantes legales de Coseducam S.A. (Av. Alan Macowan 0242, San Antonio).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Cartagena.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2735-B/2016 (GD: 24044/16), N° 3026-B/2016 (GD: 27312/16), N° 3250-B/2016 (GD: 29403/16), N° 31-B/2017 (GD: 323/17) y N° 586-B/2017 (GD: 4062/17).



CARTA N° 206 /

Valparaíso, 14 MAR. 2017

Señores
Juan Ayala Núñez
José Osorio Fuentes
Representantes Legales
Coseducam S.A.
Av. Alan Macowan 0242
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 080/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 14 de Marzo de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Ampliación de Recinto de Almacenamiento".



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	14-03-2017	JUAN AYALA NUÑEZ JOSE OSORIO FUENTES	REPRESENTANTE LEGAL	COSEDUCAM S.A.	AV. ALAN MACOWAN 0242	SAN ANTONIO	CARTA RES. EX. 206-80	1004252325972
2	14-03-2017	JUAN CARLOS CABEZAS BEROIZA	DIRECTOR	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES	ALFREDO BARROS ERRAZURIZ N°1953	SANTIAGO	CARTA	203 1004252325989



